

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 104-2008-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 024-2007-CPAD recibido el 21 de diciembre de 2007, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 010-2007-CPAD-UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativa nombrado, don JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante Oficio N° 064-CEU-UNAC-2007 (Expediente N° 118219) recibido el 13 de julio de 2007, el Lic. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ Presidente del Comité Electoral Universitario se dirige al Despacho Rectoral para informar acerca de los hechos suscitados el día 13 de julio de 2007 por el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO quien se apersonó a su Oficina a las 10:30 am, para solicitar información referente a su retiro como candidato ante el Comité de Inspección y Control, retornando a horas 12:30 pm., acompañado por un efectivo policial, solicitando la misma información; manifestando el Presidente del Comité Electoral Universitario que con tal actitud presume que se estaría violando la autonomía de la Universidad, pues desconoce autorización alguna para que el policía ingrese al campus universitario de acuerdo a ley, por lo que se habría cometido abuso de autoridad y allanamiento del local universitario; presumiendo igualmente que el mencionado trabajador administrativo haya tenido permiso de su jefe inmediato superior para realizar esas gestiones, en la Comisaría de la jurisdicción; añade que, como corresponde al trato alturado que se le debe dar a toda persona, se les atendió, manifestándole al efectivo policial que se le pidió por favor al trabajador que le acompañaba que hiciera llegar una solicitud para hacer las aclaraciones del caso;

Que, al respecto, debe señalarse que está garantizado constitucionalmente el derecho a la información, el mismo que no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos; por lo que no sólo se afecta tal derecho cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello sino también cuando la información que se proporciona es fragmentada, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada; en el caso materia de autos, no existe prohibición para negar la información solicitada por cuanto esta tiene que ser taxativa y por razones de seguridad nacional, entre otros;

Que, asimismo, cabe señalar que constituye uno de los principios que rige la Universidad Nacional del Callao, la autonomía normativa, académica, administrativa y económica; es decir, la autonomía es inherente a esta Casa Superior de Estudios, e implica, entre otros aspectos, la inviolabilidad del recinto universitario; en concordancia con el Art. 18º de la Constitución Política del Estado, el Art. 8º de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, y el Art. 8º de la norma estatutaria que establece que el recinto universitario es inviolable, y la transgresión de éste dispositivo acarrea las responsabilidades que el Estatuto imponga y su defensa es deber de cada uno de los miembros de la Comunidad Universitaria;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante su Informe N° 010-2007-CPAD-UNAC de fecha 20 de diciembre de 2007, recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo, don JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, al considerar que no se ha precisado el nombre e identidad del efectivo policial, ni mucho menos la forma de su intervención y/o acciones negativas, por lo que, aparentemente no se habría contravenido el Art. 8º del normativo estatutario;

Que, no obstante, respecto al caso materia de autos, debe tenerse en cuenta que la presencia del efectivo policial no ha sido cuestionada, de lo que se desprende que efectivamente ingresó un efectivo policial al recinto universitario sin mandato judicial ni a petición expresa del Rector de la Universidad Nacional del Callao, conforme establece el Art. 8º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios que, como se ha indicado, establece que el recinto universitario es inviolable y la transgresión de este dispositivo acarrea las responsabilidades que el Estatuto imponga y su defensa es deber de cada uno de los miembros de la Comunidad Universitaria, precisando que tal inviolabilidad es un derecho de la Autonomía Universitaria que esta Casa Superior de Estudios enarbola como principio y es inherente a la Universidad, e implica la inviolabilidad del recinto universitario, no previendo la norma aludida el desarrollo de acciones negativas o formas de intervención de las fuerzas policiales, refiriéndose sólo al "ingreso" de éstos, con lo que el mencionado servidor administrativo habría incumplido con uno de sus deberes estipulados en el Art. 357º Inc. j) del estatuto que establece que constituye deber del personal no docente respetar y defender la autonomía universitaria, al permitir el ingreso de un efectivo policial sin la debida autorización; por lo que amerita determinar su nivel de responsabilidad administrativa a través de un proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 149-99-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra

establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 046-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO**, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. SUTUNAC, e interesado.